



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003378-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03674-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03674-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**¹, contra la CARTA N° 117-2023MDCA/RT de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se advierte, con fecha 30 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

N° Partida Registral del Complejo Deportivo “José Pain Cilich” ubicado en cerro Azul, Cañete.” (sic)

Así, con CARTA N° 117-2023MDCA/RT de fecha 17 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

“(…)

Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del siguiente INFORME N° 138-2023-TP/MDCA, alcanzo las respuestas que dicho documento ha generado la Gerencia de Administración Tributaria, que mediante el Memorándum N° 0978-2023-GAT/MDCA, se informa que NO es competencia de la Municipalidad brindar Partidas Registrales a un administrado y/o contribuyente debido a que las competencias de esta Entidad Edil y de todas las Municipalidades de gobiernos locales solo gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Asimismo, se indica que la entidad competente en brindar o entregar partidas registrales es la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP.” (sic)

Ante ello, el 24 de octubre de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

En vista de la vulnerabilidad de mi derecho fundamental de acceder a la información pública, solicito que a través del presente recurso impugnatorio vuestra sala disponga que la Municipalidad Distrital de Cerro Azul me entregue de forma inmediata la información solicitada el día 30 de setiembre del 2023, según los requerimientos solicitados y de forma completa, la que es:

- *Número de partida registral del complejo deportivo “José Pain Cilich” Ubicado en Cerro Azul, Cañete.” (sic)*

Mediante la Resolución N° 03186-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°003-2023-MDC/RT, presentado a esta instancia el 10 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

El presente tiene por finalidad que, estando a la Cédula de notificación N° 14308 - 2023-JUS/TTAIP ingresado con Expediente N°6384-2023 de fecha 06 de Noviembre del 2023, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se notifica la Resolución N°003186-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 31 de octubre del 2023, recaído en el Expediente de Apelación N°03674-2023-JUS/TTAIP, la cual admite a trámite el recurso de apelación Interpuesto por Gerardo Alonso Chumpitaz Morales.

Se indica, el artículo 2.- Requerir a la Municipalidad Distrital de Cerro azul que, en un plazo de 4 días hábiles, proceda remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el SR. GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES, y formule los descargos correspondientes, de ser el caso.

En ese sentido, remito copia del Expediente N°5693-2023 (desde el Folio 16 al 27), e informar mediante CARTA N°117-2023-MDCA-RT, con fecha 17 de octubre del 2023, se notificó por WhastApp (xxxxxxxxx), en el cual se puso de conocimiento al Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales (xxxxxxxxx), de fecha 17 de octubre del 2023, hora: 1:14pm, respondiéndome por recibido el mismo día (...)

Además, informo que no se entregó la información en los plazos establecidos de acuerdo a Ley de Transparencia, por motivo de carga laboral y por la cantidad de solicitudes ingresados por el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales con fecha 30 de setiembre del 2023.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://municerroazul.gob.pe/mesadepartes/>, el 6 de noviembre de 2023 a las 18:10 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

*Adjunto las solicitudes presentadas por el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales, en la fecha Indicada líneas arriba.
(...)”*

Con fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente presentó un Escrito ante esta instancia reiterando que la entidad no cumplió con la entrega de la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)”

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

requiriente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el caso de autos, se advierte que ante el requerimiento del “(...) N° Partida Registral del Complejo Deportivo “José Pain Cilich” ubicado en cerro Azul, Cañete”, la entidad a través de la CARTA N° 117-2023MDCA/RT, indicó que “(...) que NO es competencia de la Municipalidad brindar Partidas Registrales a un administrado y/o contribuyente debido a que las competencias de esta Entidad Edil y de todas las Municipalidades de gobiernos locales solo gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, se indica que la entidad competente en brindar o entregar partidas registrales es la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP”, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En ese contexto, cabe indicar que la respuesta otorgada mediante la CARTA N° 117-2023MDCA/RT al recurrente es imprecisa, pues este solicitó la entrega del “(...) N° Partida Registral del Complejo Deportivo “José Pain Cilich” ubicado en cerro Azul, Cañete”; sin embargo, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo peticionado; por el contrario, esta solo se indicó no tener competencia para brindar este tipo de información conforme la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo competente para su atención la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP.

En ese contexto, deberá la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado, requiriendo previamente a las unidades orgánica que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, si la entidad luego de realizar la búsqueda al interior de la entidad confirma no estar en posesión de la información solicitada deberá tener en consideración el procedimiento previsto en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(...)

- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

“(…)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*”.

(subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encontraba en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, conforme lo expuesto en la CARTA N° 117-2023MDCA/RT, debiendo poner en conocimiento del interesado el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución a la cual efectúo el reencause⁵, teniendo en cuenta que de autos no se aprecia documento alguno a través sobre la realización del procedimiento antes mencionado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida⁶, así como, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado; y, de ser el caso, reencausar la referida petición a la institución pública competente, previa búsqueda en las unidades orgánicas competentes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

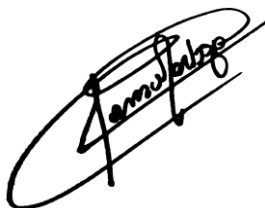
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que entregue al recurrente la información pública requerida, y/o, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado; y, de ser el caso, reencausar la referida petición a la institución pública competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

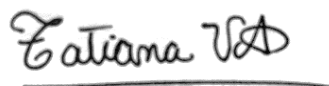
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal